

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.944

LEY 3944

5 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3944

LEY 3944

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Facúltase al Poder Ejecutivo para efectuar la conversión o rescate anticipado de los empréstitos de

la Provincia

, siempre que por la conversión o rescate se obtengan en favor de

la Provincia

todas las siguientes ventajas:

a) Que disminuya el tipo de interés de la nueva deuda y conjuntamente el servicio de su amortización;

b) Que no aumente la cantidad anual que representa el servicio de intereses y amortización;

c) Que la suma de los intereses de los empréstitos que substituyan a los actuales, sea menor con relación al tiempo que la totalidad de los intereses que quedan a pagarse sobre los empréstitos que se conviertan o rescaten anticipadamente.

Autorízase también al Poder Ejecutivo para efectuar el rescate anticipado de los empréstitos cuyo servicio de intereses y amortización excediese del ocho por ciento (8%) anual, invirtiendo al efecto el producido no utilizado de los mismos empréstitos y los sobrantes que se obtengan en el servicio de la deuda pública.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo queda facultado para contratar el o los empréstitos, internos o externos, necesarios para efectuar la conversión o rescate de los empréstitos existentes, fijar el tipo de interés, amortización y colocación, las garantías o afectaciones que se den a los nuevos empréstitos, pero sin que estas garantías o afectaciones excedan las que tienen los empréstitos que se conviertan o rescaten y sin que el tipo de interés exceda del seis y medio por ciento (6 1/2%) anual y la amortización del uno por ciento (1%) anual acumulativa. El servicio de los nuevos empréstitos autorizados por esta ley se hará con los mismos recursos que tengan los empréstitos convertidos o rescatados.

ARTÍCULO 3°. El Poder Ejecutivo queda facultado para convenir los términos de los nuevos empréstitos, las comisiones del servicio y demás gastos usuales en esta clase de operaciones.

Las autorizaciones acordadas por la presente ley regirán durante el plazo de un año contado desde su promulgación.

ARTÍCULO 4°. Cancélase la autorización conferida al Poder Ejecutivo por la Ley de 28 de diciembre de 1914, quedando circunscripta la emisión al importe circulante nominal de 2.069.349 libras, 10 chelines, 6 peniques.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3944. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).